

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Febrero siete de dos mil veintidós.

**Ref. Acción de tutela No. 1100131030272022-00031-00 de CREDIAMERICA contra JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

Crediamerica, acude a esta judicatura, a través del representante legal y liquidador de COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD AMERICA CREDIAMERICA para que le sea tutelado el derecho fundamental al debido proceso que considera vulnerado por la parte demandada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que mediante escritura pública No. 571 del 20 de marzo de 1985 de la Notaría 31 de Bogotá D.C. la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE AMERICA –PROUNIAMERICA- y la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE AMERICA –PROUNIAMERICA- constituyeron HIPOTECA en favor de CENTRAL COOPERATIVA DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL LTDA –COOPDESARROLLO-, según se observa en la anotación No. 2 del certificado de tradición.

Señala que en el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se conoció el proceso VERBAL DE LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA con radicado 11001418901620190145400 de CREDIAMERICA contra BANCO DE BOGOTA.

Dice que una vez notificado el Banco de Bogotá, por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y presentó como excepción la de falta de legitimidad en la causa, por cuanto ese banco no tenía ninguna relación con la cooperativa accionante, ya que las obligaciones adquiridas con Coopdesarrollo, las asumió ITAU ASSET MANAGEMENT S.A. antes HELM FIDUCIARIA S.A. fiduciaria del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS MEGABANCO.

Indica el accionante que el Juzgado accionado mediante providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ordenó vincular al proceso a ITAU ASSET MANAGEMENT S.A. antes HELM FIDUCIARIA S.A. fiduciaria del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS MEGABANCO, quien fue legalmente notificado, quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones de mérito de ninguna naturaleza.

El Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el día 27 de julio de 2021 celebró audiencia donde se profirió sentencia NEGANDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, bajo un único y lacónico argumento, esto es que mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2018 emitido por el Banco de Bogotá, se indicó que “En los registros del patrimonio Autónomo Fideicomiso Activos Megabanco, en la actualidad presenta un endeudamiento por valor de capital de Mil Veintiún millones seiscientos nueve mil cincuenta y tres pesos Mcte (\$1.021.609.053)”, afirmando la Juez accionada que al existir esa obligación no es procedente decretar la prescripción extintiva solicitada.

Que no se tuvo en cuenta que la obligación y la hipoteca contenida en la escritura No. 571 del 19 de marzo de 1985 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., se encuentra prescrita, por cuanto han transcurrido más de diez años contados a partir de su vencimiento.

Dice que Lo pretendido es la declaratoria de extinción de la obligación originada en el contrato de mutuo, la cancelación de la escritura de la hipoteca suscrita, constituyendo indicio el hecho que los acreedores no hayan iniciado proceso alguno en los más de diez años desde que se suscribió la escritura pública para que se le cancele alguna obligación. De ésta manera debe concluirse que la obligación del mutuo, se encuentra extinguida conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 1625 del Código Civil y consecuentemente por mandato en los artículos 2457 y 2537 del mismo estatuto, de tal suerte que el gravamen hipotecario también se encuentra extinguido.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el derecho fundamental al debido proceso, por indebida valoración de la prueba y Se ordene al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., que revoque y rehaga la sentencia proferida dentro del proceso 11001418901620190145400, y se profiera nuevamente acogiendo los argumentos expuestos por la parte demandante y declarando el LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA y CANCELAR el gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 571 del 20 de marzo de 1985 de la Notaría 31 de Bogotá,D.C., sobre el inmueble identificado con el

folio de matrícula inmobiliaria No. 50C822864 ubicado en la calle 39 B No. 21 – 17 de esta Ciudad.

### **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de enero 28 de 2022 se admitió la acción de tutela requiriendo a los accionados para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

### **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **BANCO DE BOGOTA**

Dice que lo pretendido por la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD AMERICA - CREDIAMERICA, no es la protección de sus derechos fundamentales, los cuales no han sido violentados, sino la instrumentalización de este mecanismo excepcional, residual y subsidiario para evadir providencia judicial adversa sin cumplir con la argumentación y la carga probatoria que se exige para la procedencia excepcional de la acción de tutela.

Aduce que El reconocimiento de las pretensiones del accionante iría en contravía de un actuar lícito, que no puede ser objeto de reproche en los términos del art. 45 del Decreto 2591 de 1991, sin que de manera alguna con dicha decisión se estuviese evitando un perjuicio irremediable, el cual tampoco ha sido acreditado; y le permitiría a la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD AMERICA - CREDIAMERICA desconocer los efectos de cosa juzgada (Código General del Proceso) de sentencia que acertadamente desestimó sus pretensiones, y facultaría a la persona jurídica accionante el no honrar las obligaciones financieras a las que se vinculó de conformidad con el art. 1602 del Código Civil, y burlar los derechos económicos y patrimoniales del Establecimiento Financiero.

Solicita se nieguen las pretensiones del accionante.

### **JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Manifiesta que les correspondió el proceso verbal se admitió en proveído del 28 de agosto del 2019. La parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio por aviso, quien dentro del término legal se opuso a las pretensiones. Posteriormente mediante auto del 18 de diciembre del 2019 se ordenó la notificación de ITAU ASSET MANAGEMEN S.A. HELM FIDUCIARIA S.A. fiduciaria del

patrimonio autónomo denominado FIDECOMISO ACTIVOS MEGABANCO, quien una vez notificada guardó silencio.

Dice que el 20 de abril del 2021 se abrió el proceso a pruebas y posteriormente en audiencia celebrada el 27 de julio del 2021 se profirió sentencia donde se negaron las pretensiones de la demanda, se declaró terminado el proceso y se condenó en costas a la parte demandante.

## **CONSIDERACIONES:**

### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura CREDIAMERICA a través del representante legal para solicitar que a través de este mecanismo se tutele el derecho fundamental al debido proceso, por falta de valoración de la prueba, y se revoque la sentencia proferida y se dicte una nueva acogiendo lo pretendido en la demanda.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La jurisprudencia de la alta Corporación a través de inveterados pronunciamientos, ha entendido que la acción de tutela contra providencias judiciales procede si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos. Dentro de éstos, pueden distinguirse **unos de**

**carácter general**, que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y **otros de carácter específico**, que determinan que el mismo prospere.

En la sentencia C-590 de 2005, se determinaron como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela los siguientes:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional(...). El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, **el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.***

*“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.*

*“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...).*

*“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora(...).*

*“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...).*

*“f. Que no se trate de sentencias de tutela(...).”*

La acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni como un camino excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos. En efecto, dado que en el ámbito de los procesos ordinarios también se concreta la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos. Es una acción a la que se debe acudir exclusivamente en situaciones en las que efectivamente una determinación judicial implique una vulneración o amenaza de derechos fundamentales de las personas, y no en los casos en que se pretendan solventar oportunidades procesales perdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate judicial en su sede natural.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del **Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la

Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Entre las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se encuentran: el error inducido, la decisión sin motivación, el desconocimiento del precedente, la violación directa de la Constitución y los defectos orgánico, procedimental, fáctico y sustantivo.

El estudio de su presunta configuración solo se activa cuando ha quedado clara la superación de los requisitos generales de procedencia ya indicados.

En el presente caso, el accionante cuestiona, que la sentencia proferida por el Juez 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no hizo la valoración respectiva a la prueba.

A este respecto cabe resaltar que los jueces gozan de una amplia discrecionalidad al momento de valorar el material probatorio con que cuentan. Por consiguiente, esta libertad de la autoridad judicial para estudiar el material probatorio recaudado, hace que la intervención del juez constitucional en esa materia sea excepcional.

La alta Corporación, teniendo en cuenta la autonomía e independencia judicial, ha sostenido que la acción de tutela procede contra una sentencia, por incurrir en un defecto fáctico, cuando “*la irregularidad en el juicio valorativo [sea] ostensible, flagrante y manifiesta, es decir, de tal magnitud que incida directamente en el sentido de la decisión proferida.*”

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda “*acción u omisión de cualquier autoridad pública*”. Los jueces son

autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

La alta corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, la respuesta allegada, lo dicho por la Corte el amparo solicitado debe negarse por cuanto el A-quo en la audiencia en la que se profirió la sentencia, escucho a las partes en interrogatorio, hizo la valoración de la prueba concluyendo en la sentencia adversa a las pretensiones del accionante, por tanto, no se ha incurrido en un indebido proceso ya que no incurrió en vulneración alguna ni tampoco en defecto procedimental, que permita a este Juzgador revocar la sentencia.

Por estas razones, no procede lo solicitado en tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE :**

1.- **NEGAR** por lo que se deja dicho, el amparo constitucional al debido proceso, impetrado por **CREDIAMERICA** contra **JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**. Y el vinculado **BANCO DE BOGOTA**.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc701864b360617ce4ec066b7d587342a2dacfcf85901a09e6f763725f8a6a1**

Documento generado en 07/02/2022 07:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>